Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico E. Villamil, Eduardo M. Truebas y Mario A. Fernández.
Recurrido:	Mangueras Cordero, C. por A.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Nicanor Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo, y sucursal en la calle Del Sol, esquina R. César Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente de reclamaciones Iván Daniel Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00236/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario A. Fernández, por sí y por los Licdos. Federico E. Villamil y Eduardo M. Truebas, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrida Mangueras Cordero, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguro de vehículo interpuesta por Mangueras Cordero, C. por A., en contra de La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01440-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con la ley, DECLARA válida la demanda en Ejecución de Contrato de Seguro y en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la compañía MANGUERAS CORDERO, C. POR A. contra la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., notificada por Acto No. 1998/07 de fecha 29 de Agosto del 2007 del ministerial Francisco López; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente, ACOGE la demanda en ejecución de contrato y CONDENA a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A. a pagar a MANGUERAS CORDERO, C. POR A. la suma de Ochenta y un mil dos pesos con 90/100 centavos (RD$81,002.90) en ejecución a la cobertura de riesgo de accidente prevista en el contrato de póliza de seguros No. 1-2-500-01164144 de fecha 31 de marzo de 2007; MÁS la suma de 4% de interés mensual a partir del día 29 de agosto de 2007 y hasta el pago de lo debido, a título de indemnización de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento contractual; **Tercero:** Por sucumbir en esta instancia, CONDENA a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Juan Nicanor Almonte y Lorenzo Raposo, por estarías avanzando" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación La Colonial, S. A., mediante acto núm. 310/2012, de fecha 3 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00236-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS LA COLONIAL, S. A., representada por el Gerente de Reclamación el señor IVÁN DANIEL RAMÍREZ TEJADA, contra la sentencia civil No. 01440-2011, de fecha Trece (13) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA únicamente el pago de los intereses de la suma principal establecida, calculándose de acuerdo a la tasa de cambio que prime en el mercado al momento de la ejecución de esta sentencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ y del LICDO. NICANOR ALMONTE M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Contradicción y falta de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 31 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la sentencia de primer grado que condena a la parte hoy recurrente seguros La Colonial, S. A., al pago de la suma de ochenta y un mil dos pesos dominicanos con 90/100 (RD$81,002.90), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 00236/2015, dictada el 25 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Juan Nicanor Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar.

Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.